



## Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
30 de enero de 2007  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 27 de octubre de 2006, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Gómez Robledo ..... (México)

### Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*)

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

Tema 79 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-58930 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (continuación) (A/61/10)**

1. **El Sr. Mc Rae** (Canadá), refiriéndose a la conveniencia de incluir el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, dice que, aunque aún no se han resuelto las diferencias políticas que impidieron que se aprobaran los anteriores artículos sobre el tema, los cambios ocurridos desde 1978 han creado un contexto en el que el examen del tema quizás sea más útil.

2. La cláusula de la nación más favorecida tiene sus fundamentos no sólo en antiguos tratados, sino también en acuerdos más recientes que aplican ese concepto a las mercancías, las inversiones e incluso al comercio de servicios. Por sí sola, esa evolución del concepto constituye un terreno fértil para hacer un análisis más completo.

3. Como en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre inversiones y los acuerdos bilaterales se prevén mecanismos de solución de diferencias, está surgiendo una jurisprudencia relacionada con el principio de la nación más favorecida. La jurisprudencia de los grupos especiales de la OMC y su Órgano de Apelación y la del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y de otros tribunales de inversiones ofrecen más material de reflexión. La cuestión de si el principio de la no discriminación inherente al concepto de la nación más favorecida se aplica de la misma forma en la esfera del comercio, en la de las inversiones y en la de los servicios es una cuestión muy importante a la que el Canadá se enfrenta en el contexto de las controversias en materia de inversiones en relación con el capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). La determinación del alcance de la obligación de la nación más favorecida puede resultar muy útil para los Estados más nuevos y más pequeños que en la actualidad están concertando acuerdos bilaterales sobre inversiones, pero que no tienen los recursos necesarios para realizar sus propios análisis exhaustivos.

4. Si bien el concepto de la nación más favorecida ha estado tradicionalmente relacionado con los ámbitos del comercio y las inversiones, también tiene cabida en

la esfera más amplia del derecho internacional. Sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional examinara detenidamente las similitudes y las diferencias que hay entre ese concepto y el principio de la no discriminación en otras ramas del derecho internacional. Básicamente, el objetivo del principio de la nación más favorecida consiste en prevenir la discriminación entre extranjeros. La relación entre el principio de la no discriminación y el principio conexo del trato nacional cuyo objeto es prevenir la discriminación entre extranjeros y nacionales es muy interesante. Del mismo modo, también hay que investigar la relación que existe entre las distintas normas de no discriminación y las nociones de una norma internacional mínima de trato. El examen del principio de la nación más favorecida ha de incluir un estudio de la manera en que las distintas ramas del derecho internacional se relacionan entre sí y de ahí que, en cierta forma, constituya una aplicación concreta de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la fragmentación.

5. En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional debería examinar seriamente la inclusión del tema en su programa de trabajo a largo plazo a fin de poder ocuparse de un asunto que tiene consecuencias prácticas cada vez que los Estados aprueban y aplican tratados que afectan a sus asuntos económicos. La inclusión del tema también estaría en consonancia con las propias tradiciones de la Comisión de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, en las que combina y adapta la práctica y las enseñanzas del pasado con las necesidades actuales, para contribuir así a la creación de un orden jurídico flexible y coherente.

6. La Comisión de Derecho Internacional ha actuado con una acertada flexibilidad en su tratamiento del tema de la responsabilidad internacional por los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas al proponer que los principios que formuló sobre la asignación de la pérdida en caso de daños se aprueben en una resolución de la Asamblea General en que se recomiende que los Estados adopten medidas nacionales e internacionales para poner en práctica tales principios. Muchas de las disposiciones representan prácticas que conviene que los Estados sigan y no normas acordadas de derecho internacional. Los comentarios son muy pormenorizados y dan testimonio de la rigurosidad con que han trabajado el Relator Especial y la Comisión.

7. Sin embargo, la noción de “daño sensible” puede ser ambigua; la explicación que figura en el párrafo 1) del comentario del proyecto de principio 2 de que el término “sensible” tiene por objeto prevenir “demandas abusivas o temerarias” sugiere un umbral relativamente bajo. Por otra parte, en el párrafo 2) del comentario se afirma que “el daño debe producir un efecto perjudicial real” en la salud humana o los bienes. Esta formulación implica un umbral relativamente más elevado. Esta divergencia puede dar lugar a grandes discrepancias en la aplicación de los principios.

8. La diversidad de umbrales puede llevar a que se establezca una distinción entre los derechos de las víctimas perjudicadas como consecuencia de un daño transfronterizo en el Estado de origen y los derechos de las víctimas que están fuera del Estado de origen, que podrían tener derecho a indemnización sólo respecto de un “daño sensible”. Pese a que el proyecto de principios se basa en la noción de establecer una norma internacional mínima, si la diferencia entre el trato nacional y la norma mínima internacional es muy grande, las reclamaciones por trato discriminatorio pueden tener cierto fundamento, dado que, si el umbral es bajo, quizás la discriminación no exista, pero si el umbral es alto, es probable que sí.

9. Al parecer, la noción del principio de precaución está obteniendo el reconocimiento de los Estados. Sin embargo, en el proyecto de principios se contemplan acertadamente obligaciones de indemnización y de respuesta, en lugar de intentar resolver la cuestión más teórica de la condición del concepto de “precaución”. En última instancia, la forma en que los Estados apliquen en la práctica los principios propuestos por la Comisión podría zanjar la cuestión.

10. **El Sr. Hernes** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos, a saber, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, dice que el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas constituye un avance significativo en el desarrollo del derecho internacional sobre responsabilidad civil. El proyecto de principios complementa las normas sobre prevención y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los daños ocasionados al medio ambiente de otros Estados y zonas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Las normas sobre la responsabilidad cumplen una función importante por lo que se refiere a la indemnización de las víctimas y constituyen un incentivo para prevenir

daños. En el proyecto de principios se establece una norma mínima que debe tenerse en cuenta a la hora de formular nuevas normas en materia de responsabilidad en los instrumentos jurídicos multilaterales, como los relativos al medio ambiente.

11. Como los principios son de carácter general, su aplicación efectiva exige que se adopten disposiciones y reglamentos nacionales e internacionales detallados. Sin embargo, para la Comisión de Derecho Internacional habría sido difícil llegar más lejos. Por ello, es necesario que los Estados sigan cooperando entre sí en distintos foros.

12. El principio de que quien contamina paga debe guiar la aplicación del proyecto de principio 4 y también es pertinente cuando se aplica el umbral de “daño sensible”. Esta expresión sienta una norma que debe interpretarse a luz de la evolución científica, el principio de precaución y el desarrollo del derecho ambiental internacional. Aunque habría sido preferible una norma menos rigurosa que el “daño sensible”, la Comisión rechazó acertadamente las propuestas de que se adoptara un umbral más elevado.

13. Si bien los principios complementan la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional, de ninguna manera la substituyen ni la reducen. Partiendo de esa base, el proyecto de principios debe ser aceptado en una resolución de la Asamblea General y se debe promover su pronta aplicación. El proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas debe aprobarse conjuntamente con el proyecto de principios sobre responsabilidad.

14. **El Sr. Medrek** (Marruecos) dice que el 58º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional fue especialmente fructífero. Entre sus logros figura la aprobación de un proyecto de artículos sobre la protección diplomática, cuestión que está vinculada a la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos. El texto regula de manera equilibrada las condiciones de admisibilidad de la acción diplomática y refleja sobre todo el derecho internacional consuetudinario en la materia. La evolución del derecho internacional contemporáneo ha afectado el alcance de la protección diplomática y las condiciones para su ejercicio. En la segunda lectura se introdujeron mejoras notables en el texto del proyecto de artículos.

15. La nueva formulación más abierta del proyecto de artículo 1, que deja abierta la cuestión de si un Estado actúa por derecho propio o a favor de la persona de que se trate, o ambas cosas, es más adecuada. En el proyecto de artículo 2 se reafirma el principio establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las Concesiones *Mavrommatis en Palestina*, pero el principio se ha hecho más flexible para tener en cuenta los cambios de nacionalidad y abarcar a las personas apátridas y los refugiados. La incorporación en el proyecto de artículo 8 de la frase “de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas” introdujo un criterio más amplio que abarca a las personas que no están protegidas por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

16. El Gobierno de Marruecos está de acuerdo con el alcance de las disposiciones sobre la protección diplomática y con la noción de que incumbe al Estado de la nacionalidad, a su discreción, ejercer la protección diplomática a favor de sus nacionales, independientemente de que se trate de personas jurídicas o naturales, si han sido perjudicados por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. También apoya la posición de la Comisión de Derecho Internacional sobre la continuidad de la nacionalidad y asimismo conviene en que un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona natural que haya sido nacional suyo de modo continuo desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

17. En la nueva formulación del proyecto de artículo 9 se ha aclarado qué Estado puede considerarse Estado de la nacionalidad de una sociedad a los efectos de ejercer la protección diplomática. Respecto de los proyectos de artículos 11 y 12, no está claro si es aconsejable ir más allá de las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction*. La protección brindada a los accionistas de una sociedad es demasiado generosa, teniendo en cuenta la rapidez con que la propiedad de las acciones puede cambiar en la economía internacional contemporánea.

18. Las disposiciones del proyecto de artículo 14 son encomiables y están en plena consonancia con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos *Interhandel* y *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*. El representante de Marruecos apoya la primera excepción indicada en el apartado a) del proyecto de

artículo 15 y acoge con satisfacción las enmiendas a sus apartados c) y d). Es aconsejable aplazar la decisión sobre la aprobación de una convención internacional sobre la protección diplomática hasta que los Estados hayan tenido suficiente tiempo para examinar detenidamente el proyecto de artículos.

19. El proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas es una guía útil que contribuirá al desarrollo del derecho internacional en ese ámbito, dado que trata sobre actividades peligrosas aún no abarcadas en acuerdos bilaterales, regionales o internacionales concretos. Aunque las disposiciones del proyecto de principio 3 son perfectamente aceptables, el análisis que el Relator Especial hace del concepto de “daño sensible” es más bien ambiguo. La Asamblea General debería aprobar una resolución que incorporase el proyecto de principios y en la que se instase a los Estados a adoptar medidas nacionales e internacionales para aplicarlos.

20. La Asamblea General debe volver a la tradición de remitir a la Comisión de Derecho Internacional los temas que interesan a la comunidad internacional para su codificación y desarrollo progresivo.

21. **El Sr. Bhata** (India) apoya el enfoque con que la Comisión de Derecho Internacional se ocupa del tema de la protección diplomática y dice que en el proyecto de artículos se afirman las normas consuetudinarias de derecho internacional según las cuales un Estado tiene el derecho, más que la obligación, de ejercer la protección diplomática y puede ejercerla únicamente en favor de sus nacionales. El proyecto de artículo 5 sobre la continuidad de la nacionalidad es importante porque, si una persona cambia de nacionalidad, las fechas y los períodos pertinentes para la determinación de la continuidad de la nacionalidad son determinantes para decidir si se puede o no ejercer la protección diplomática. La disposición sobre la nacionalidad múltiple está en consonancia con el principio consuetudinario del derecho internacional reafirmado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*. En cuanto al proyecto de artículo 11, los perjuicios a todos los accionistas, ya sean nacionales o extranjeros, deben tratarse en un pie de igualdad y el objetivo del ejercicio de la protección diplomática debe consistir únicamente en obtener una indemnización que no sea menos rápida ni menos adecuada que la concedida a accionistas nacionales. El alcance del

proyecto de artículo 13 es demasiado amplio, por lo que merece un examen más detenido.

22. El proyecto de artículos puede constituir la base de un instrumento jurídico vinculante y debe examinarse el año próximo, junto con la cuestión de la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos, dado que ambos temas están relacionados entre sí.

23. Fundamentalmente, la Comisión de Derecho Internacional ha hecho la elección acertada respecto del tema de la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, al decidir que el régimen debe ser general y residual y dejar a los Estados un margen de flexibilidad suficiente para crear normas concretas en materia de responsabilidad en sectores de actividad determinados. En todo conjunto de disposiciones sobre la responsabilidad o la asignación de la pérdida, el explotador debe ser el principal responsable porque es quien dirige o controla la actividad en cuestión y, por lo tanto, tiene el deber de reparar el daño ocasionado. Aunque algunos Estados prefieren los regímenes de responsabilidad civil que son principalmente de alcance sectorial, los regímenes de responsabilidad causal son mejores para las actividades peligrosas, ya que hay otros agentes que deben compartir la responsabilidad del explotador. Cabe esperar que los Estados adopten medidas nacionales e internacionales para aplicar el proyecto de principios.

24. **El Sr. Seger** (Suiza) dice que es muy útil recordar y resumir las normas jurídicas internacionales relativas a la protección diplomática. En general, la Comisión de Derecho Internacional llegó a conclusiones acertadas a ese respecto. No obstante, se pregunta si un instrumento que codifique el derecho sobre la protección diplomática es pertinente en el derecho internacional contemporáneo. Es evidente que la situación actual ha cambiado drásticamente en comparación con la época en que el individuo no tenía cabida en el orden jurídico internacional. Desde entonces ha surgido una clara tendencia a reconocer que las personas naturales y jurídicas tienen capacidad jurídica para hacer valer sus derechos directamente ante los tribunales internacionales, en virtud de convenios aprobados precisamente con ese fin. En numerosos tratados bilaterales sobre inversiones se prevé la posibilidad de someter las controversias entre inversionistas y el Estado anfitrión al arbitraje del

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Además, en varias regiones del mundo, las personas pueden conseguir que se protejan sus derechos fundamentales recurriendo a tribunales internacionales. ¿Es entonces necesario que los Estados partes en la Convención Europea de Derechos Humanos se acojan a la protección diplomática tradicional para proteger los derechos previstos en la Convención? Ciertamente es que esos instrumentos no existen en todas partes o que no siempre son eficaces, por lo que a veces la protección diplomática es el único recurso. Sin embargo, teniendo en cuenta el marco convencional que los Estados ofrecen a las personas, la protección diplomática tiende a convertirse en un medio auxiliar, que sólo se usa cuando las personas jurídicas o naturales de que se trata no tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos por sus propios medios.

25. En el comentario se deja en claro que el principal objetivo del proyecto de artículos sobre la protección diplomática es dar protección a las sociedades en su condición de personas jurídicas y, por medio de ellas, a sus inversiones. Sin embargo, la protección diplomática suele ser difícil de ejercer respecto de las sociedades internacionales, ya que cada vez es más difícil determinar la nacionalidad de una sociedad. Como resultado de la globalización, las sociedades cada vez más consideran que tienen carácter multinacional o transnacional y son entidades cuyo vínculo con un Estado determinado puede variar y a veces depende del oportunismo económico. ¿En qué medida debe un Estado seguir defendiendo en el plano internacional los intereses de una sociedad cuyo carácter “nacional” casi ha desaparecido?

26. Estas preguntas no tienen por objeto sembrar dudas acerca del valor de la protección diplomática como instrumento para defender los derechos de las personas jurídicas frente a un Estado que los vulnera. Sin embargo, la protección diplomática es un derecho y no una obligación de un Estado. No se puede modificar el carácter consuetudinario de ese derecho y ningún convenio internacional en materia de protección diplomática debe menoscabar ese derecho consuetudinario. En el proyecto de artículos se debe especificar más claramente que no se afecta ese derecho consuetudinario, para evitar dar la impresión de que, en el futuro, el ejercicio de la protección diplomática dependerá de que se ratifique ese convenio.

27. La práctica de Suiza es abstenerse de brindar protección diplomática a una persona con doble

nacionalidad frente a su otro Estado de origen. También tiene en cuenta el criterio de la nacionalidad predominante, cuando se le pide que dé protección diplomática a una persona con doble nacionalidad frente a un tercer Estado. Las autoridades suizas normalmente dan protección diplomática sólo a las personas de nacionalidad predominantemente suiza. Por consiguiente, los proyectos de artículos 6 y 7 equivalen a una flexibilización de las condiciones relativas a la nacionalidad y ofrecen a los Estados más oportunidades para prestar protección, si así lo desean.

28. El Gobierno de Suiza es partidario de que se autorice la protección diplomática de las personas apátridas y los refugiados. No obstante, el requisito de que tengan "residencia legal" es superfluo ya que, en la práctica, ningún Estado otorgaría protección diplomática a las personas apátridas ni a los refugiados que no reuniesen las condiciones impuestas por la ley. Ese requisito parece ser un tanto artificial dado que sólo tendría sentido como motivo de objeción de parte del Estado al que se formule la solicitud.

29. La definición de la nacionalidad de una sociedad que se recoge en el proyecto de artículo 9 es más problemática. Aunque es posible aceptar la teoría de que la legislación con arreglo a la cual se constituye una sociedad es el factor determinante de su nacionalidad, el principio del control debe mantenerse como criterio alternativo. El proyecto de artículo 9 permite algunas excepciones al principio que establece, con sujeción a condiciones estrictas y acumulativas. La teoría en que se basa, si bien tiene la ventaja de ser clara, ya que suele ser fácil determinar con arreglo a qué legislación se ha constituido una sociedad, establece un vínculo formal y no sustantivo con el Estado que se supone que debe defender los intereses de la sociedad mediante la protección diplomática. Como una empresa puede estar constituida por varias sociedades de distintos países, puede resultar difícil saber qué Estado es competente para ejercer la protección diplomática. Además, la ubicación de la casa matriz de una sociedad puede cambiar rápidamente. Teniendo en cuenta el carácter cada vez más inestable de los vínculos geográficos y económicos entre las sociedades y sus Estados anfitriones, el proyecto de artículos debe enmendarse a fin de permitir que el Estado que en última instancia represente a una sociedad en una controversia internacional exija que haya un vínculo más sustancial con esa sociedad. El criterio del control de la sociedad

crearía tal vínculo, dado que protege a las personas que tienen un interés económico en la sociedad. Otro factor determinante puede ser la ubicación de las actividades económicas efectivas de una sociedad, ya que es en ese Estado donde la sociedad crea empleos y paga impuestos.

30. Si bien el proyecto de artículo 19 corresponde a la práctica actual de Suiza, es cuestionable la conveniencia de incluir una disposición semejante en una convención, porque ese artículo trata sobre una cuestión de derecho interno, en tanto que el conjunto del proyecto de artículos se refiere a las condiciones para ejercer la protección diplomática entre Estados. Además, en aras de la coherencia, sería preferible que el proyecto de artículos no incluyera a la vez normas obligatorias y recomendaciones no vinculantes.

31. Se necesita un período de reflexión para examinar detenidamente el contenido y la forma del proyecto de artículos sobre la protección diplomática. La relación que existe entre las medidas para conseguir protección diplomática y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos también debe ser objeto de un estudio más detenido, sobre todo respecto de las medidas lícitas de respuesta que se tomen cuando la controversia que dio pie a la petición de protección diplomática no se pueda resolver mediante la acción diplomática ni con otros medios de solución pacífica.

32. **El Sr. Hernández García** (México) dice que para su país la protección diplomática y la salvaguardia de los derechos de todos los nacionales mexicanos son puntos centrales de la política exterior. El trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en materia de protección diplomática es de considerable relevancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional, dado el vínculo evidente y estrecho entre ese tema y la responsabilidad de los Estados, así como su conexión con la cuestión del trato de los extranjeros. En términos generales, el orador considera que el proyecto de artículos es un resultado aceptable de la labor realizada sobre el tema en el último período de sesiones y apoya la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención sobre esa base. Espera que la Asamblea General decida establecer un grupo de trabajo para examinar el proyecto de artículos con ese fin.

33. La delegación de México presta especial atención a la cuestión del agotamiento de los recursos internos. En cuanto a la regla relativa a las excepciones, incluida

en el proyecto de artículo 15, considera que corresponde al Estado demandado probar que no se han agotado los recursos internos y precisar cuáles están aún a disposición de la parte demandante. En caso de que aún haya recursos internos que puedan hacerse valer, la carga de la prueba sobre la existencia de una excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos recaerá en la parte demandante.

34. La protección diplomática es un derecho del Estado de la nacionalidad, conforme al proyecto de artículo 1. Sin embargo, el proyecto de artículo 1 está redactado de manera que queda abierta la cuestión de si el Estado que ejerce la protección diplomática lo hace por derecho propio o en virtud del derecho de su nacional o ambas cosas. Por lo tanto, el individuo es sujeto de muchas normas primarias de derecho internacional que lo protegen de su propio gobierno y, en el exterior, de los gobiernos extranjeros. De ahí que hoy en día el individuo esté en mejores condiciones para determinar el alcance de la protección diplomática. Desde esta óptica, es pertinente la recomendación del proyecto de artículo 19 de que los Estados tomen en cuenta la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación. El derecho a la protección diplomática puede ser limitado por otras normas de derecho internacional, como las disposiciones de tratados relativos a la protección de las inversiones, a que se hace referencia en el proyecto de artículo 17, o la renuncia expresa de los inversionistas a recurrir a la protección diplomática de su gobierno, mediante la llamada “Cláusula Calvo”. En el marco de un grupo de trabajo establecido en virtud de una decisión de la Asamblea General, será posible examinar con mayor profundidad los aspectos del tema de la protección diplomática que han merecido comentarios de las delegaciones.

35. Pasando a la cuestión de la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el representante de México dice que el avance de la ciencia y la tecnología conlleva riesgos particulares para el medio ambiente y los recursos naturales. La responsabilidad internacional por tales riesgos no está sujeta a la existencia de culpa. Surge de la obligación primaria del Estado de origen de asumir responsabilidad por actos que ocurren en su territorio, independientemente de quién sea su autor. Su delegación siempre ha preconizado un tratamiento

integral del tema y la Comisión de Derecho Internacional tuvo el mérito de abordar en primer lugar el aspecto de la prevención, sobre el cual presentó una serie de proyectos de artículos que, a juicio de México, pueden ser la base de una convención. Por ello, sorprende que la Comisión haya presentado el resultado de sus trabajos sobre la segunda parte del tema, que es la parte fundamental, a saber, la referente a la responsabilidad, en la forma de un proyecto de principios. El contenido material de los “principios” tiende a ser más general que el de los “artículos” de una futura convención y ello va en detrimento del régimen que se desea establecer. El procedimiento actual no tiene justificación, dado que en 2001 la Comisión elaboró un proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por actos internacionalmente ilícitos y un proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Como el proyecto de principios que la Sexta Comisión tiene ante sí es de alcance limitado y no soluciona de manera integral la cuestión de la responsabilidad internacional, la delegación de México espera que no se apruebe como convención sin que el tema se examine en una instancia intergubernamental. Es preferible que el proyecto de principios sea retomado en su oportunidad, teniendo en cuenta la relación entre la prevención y la responsabilidad a que se refiere la resolución 56/82 de la Asamblea General, a fin de elaborar un texto que refleje la importancia de asegurar la protección y la preservación del medio ambiente.

36. Según el preámbulo del proyecto de principios, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la prevención parece diferir de la que se deriva del daño y la pérdida inflingidos a la víctima. En el séptimo párrafo del preámbulo se establece que “los Estados son responsables del incumplimiento de sus obligaciones de prevención en virtud del derecho internacional” pero en el quinto párrafo del preámbulo y en el proyecto de principio 4 se aborda únicamente la indemnización a las víctimas por el daño o la pérdida que resulte de las actividades peligrosas (*liability*). La delegación de México considera que la responsabilidad (*responsibility*) debe asignarse al Estado en tales casos, en lugar de delegarla únicamente al explotador o a otra persona o entidad, como se establece en el párrafo 2 del proyecto de principio 4. Los Estados de origen deben ser al menos responsables subsidiarios cuando incumplen su obligación de prevenir daños ambientales, porque las actividades peligrosas que

pueden causar perjuicios al medio ambiente son autorizadas por ellos. La obligación de demostrar la naturaleza de las actividades peligrosas no debe recaer sobre la víctima inocente y el régimen que se elija debe ser de responsabilidad objetiva. En consonancia con lo indicado en el proyecto de principio 4, los seguros, fianzas u otras garantías financieras son medios eficaces para que el explotador cumpla con las demandas de indemnización en caso de daños transfronterizos causados por sus actividades. En ese sentido no deben perderse de vista los criterios ambientales y de otra índole establecidos en los Principios para la inversión responsable, una iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas. Por lo que se refiere a las medidas de respuesta, las especificadas en el proyecto de principio 5 facilitan la identificación de las obligaciones que correrán a cargo del Estado de origen, además de la función que cabe a otras partes en caso de incidente. Sería conveniente desarrollar regímenes internacionales específicos para determinadas categorías de actividades peligrosas, pero ello debe realizarse sin perjuicio de la adopción de reglas generales aplicables en todos los casos.

37. La cuestión de la expulsión de extranjeros, que la Comisión de Derecho Internacional examinará en su próximo período de sesiones, está estrechamente vinculada con la protección de los derechos humanos. Es fundamental elaborar un régimen jurídico coherente, para lo cual es necesario abordar todos los aspectos de la cuestión. Aunque hay ciertos principios generales inobjetables, como el derecho de los Estados de expulsar a extranjeros cuya presencia consideren indeseable por razones de seguridad nacional, o la prohibición general de las expulsiones colectivas de extranjeros, también existen otros aspectos controvertidos que aún no se han resuelto en el derecho internacional. Se pueden desarrollar principios generales partiendo de tratados internacionales existentes, como los que se refieren a la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes o los acuerdos bilaterales en materia de repatriación. Las normas que se recogen en los instrumentos existentes se basan en determinados entendimientos, como el derecho de las personas objeto de tráfico a regresar a su país de origen y a ser aceptadas por él, y el respeto al debido proceso y la seguridad y la dignidad de la persona. El poder del Estado para expulsar extranjeros tiene límites y una consideración general en el sentido de que los Estados tienen el derecho de expulsión sin necesidad de justificación es de validez cuestionable. Es preciso

definir adecuadamente en el derecho internacional los límites de la potestad discrecional de los Estados en la materia.

38. **El Sr. Ojo** (Nigeria) dice que, para evitar faltas de coherencia, después de la definición de la protección diplomática, del artículo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, deben mencionarse inmediatamente las excepciones previstas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 y en el proyecto de artículo 8. Por ello propone que, en el proyecto de artículo 1, después de “un nacional del primer Estado”, se incluya la frase “o a otras personas con arreglo al presente proyecto de artículos”. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 8, se excluye la posibilidad de que se dé protección diplomática a refugiados y personas apátridas en los casos en que el autor del hecho internacionalmente ilícito es el Estado de la nacionalidad del refugiado. Esto puede suponer un doble perjuicio para el refugiado de un Estado que ha violado de manera patente sus libertades fundamentales. Por ello, quizás sea necesario volver a redactar el proyecto de artículo 8. Con arreglo al proyecto de artículo 9, una sociedad controlada por nacionales de un Estado distinto del Estado de constitución de la sociedad tendrá la nacionalidad de las personas en cuestión; esto deja de lado las situaciones en que la reubicación de una empresa y su propia sede administrativa constituyen el daño contra el cual se requiere protección diplomática. Es necesario volver a redactar el proyecto de artículo para prevenir tal anomalía. El orador apoya la recomendación de la Comisión de que se apruebe una convención sobre la protección diplomática, pero cree que las delegaciones necesitan más tiempo para examinar el proyecto de artículos.

39. El orador expresa su acuerdo preliminar general con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Sin embargo, se necesita más tiempo para estudiarlo más detenidamente.

40. En cuanto a los temas que se han de elegir para el programa del trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, el representante de Nigeria apoya la inclusión de la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Su delegación está segura de que se asignará la debida importancia a la necesidad de que los funcionarios del Estado gocen de tal inmunidad, en

aras de las relaciones estables entre los Estados. También apoya la inclusión de los otros cuatro temas propuestos por la Comisión para su estudio en el futuro.

41. **La Sra. Pino Rivero** (Cuba) dice que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática es una aportación significativa a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y que en él se combina una serie de normas consuetudinarias de diversas procedencias y se perfeccionan otras que aún no se aplican de manera uniforme. La definición que figura en el proyecto de artículo 1 deja en claro que la protección diplomática es un derecho y no una obligación del Estado de la nacionalidad. Su delegación apoya plenamente las disposiciones del proyecto de artículo 5 que exigen la continuidad de la nacionalidad de las personas naturales que hayan sufrido un perjuicio, y las del proyecto de artículo 8 por las que la protección diplomática se hace extensiva a las personas apátridas y los refugiados. También apoya la formulación del proyecto de artículo 14 sobre el agotamiento de los recursos internos y la práctica recomendada para los Estados en el proyecto de artículo 19. En un mundo en que, como resultado del comercio internacional y del turismo, las personas se desplazan constantemente de un país a otro, la protección diplomática es cada vez más importante, por lo que es preciso codificar las normas aplicables. Por consiguiente, su delegación apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se apruebe una convención internacional sobre el tema.

42. **El Sr. Khan** (Pakistán) dice que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática es una recopilación bien concebida de las normas del derecho internacional consuetudinario sobre el tema. Está de acuerdo con la definición del proyecto de artículo 1, que proviene del contexto más amplio de la responsabilidad de los Estados por los hechos ilícitos. También coincide con la orientación general del proyecto de artículo 7, sobre la nacionalidad múltiple, aunque considera apropiado establecer parámetros convenientes respecto de la nacionalidad “predominante”, concepto que no existe en otros ámbitos del derecho internacional.

43. El requisito del proyecto de artículo 14 sobre el agotamiento de los recursos internos plantea la cuestión de las diferencias entre los recursos internos de los distintos Estados, ya que algunos son rudimentarios y otros exhaustivos. Incluso es posible

que algunos recursos internos se puedan utilizar para evitar invocar la protección diplomática. La delegación del Pakistán prefiere examinar más detenidamente ese aspecto antes de adoptar una posición final.

44. En el apartado c) del proyecto de artículo 19, la noción de “deducciones razonables” hechas por el Estado de la nacionalidad sobre la indemnización abonada a la persona que haya sufrido un perjuicio es fundamentalmente ambigua. Ese concepto puede ser manipulado o traducirse en la imposición de cargas excesivas por los Estados demandantes. En las notas al proyecto de artículo 19 debería recomendarse un marco más claro para el cálculo de tales deducciones.

45. La delegación del Pakistán estima que se necesita más tiempo para examinar el proyecto de artículos antes de empezar a preparar una convención sobre el tema. Propone que en la etapa actual la Asamblea General tome nota del proyecto de artículo y aplace la elaboración de una convención.

46. La delegación del Pakistán acoge con satisfacción los trabajos por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y la elaboración del proyecto de principios sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. En el proyecto de principios se establece una lista esencial de las medidas necesarias para proteger a las posibles víctimas y se proporciona una base para establecer la responsabilidad internacional en caso de daño transfronterizo. El orador apoya la definición del daño del proyecto de principio 2, donde se indica que el daño ha de ser, “sensible”, y el alcance dado al término “medio ambiente” para incluir los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos. La definición de “actividad peligrosa” en el proyecto de principio 2 también es apropiada. Si bien apoya el mecanismo de indemnización propuesto en el proyecto de principio 4, el orador recomienda que se incluya en él una disposición relativa a un mecanismo de evaluación de los daños por terceros para solucionar controversias relativas a reclamaciones resultantes de casos de daño. Apoya la propuesta de la delegación de China de que se cree un fondo internacional para el pago de indemnizaciones. Sin embargo, ese fondo no se debe usar para limitar la responsabilidad del “explotador”, según la definición que figura en el proyecto de principio 2.

47. Por último, el representante del Pakistán apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General acepte el proyecto de principios mediante una resolución y exhorte a los Estados a que adopten medidas en los planos nacional e internacional a fin de ponerlos en práctica.

48. **La Sra. Beeckman** (Observadora de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), refiriéndose al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, en particular al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que en los últimos decenios la comunidad mundial ha presenciado el marcado aumento del número y las consecuencias de los desastres que ocasionan los conflictos no armados. Por tratarse de la red humanitaria más grande, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se ha mantenido fiel a su objetivo de asegurar que las personas afectadas por los desastres, en particular las más vulnerables, reciban el socorro necesario de manera oportuna, eficaz y bien coordinada. Aunque las autoridades nacionales y la sociedad civil están en condiciones de hacer frente a la mayoría de los desastres naturales, algunos de éstos rebasan la capacidad de los países y requieren asistencia internacional. En tales casos, los marcos normativos apropiados son imprescindibles para garantizar la prontitud y eficacia de la respuesta general.

49. En su objetivo de aportar ayuda a las víctimas de los desastres, las entidades internacionales de socorro humanitario suelen enfrentar obstáculos para importar artículos y equipo de socorro; se les demoran o deniegan los permisos de ingreso del personal de socorro; tienen dificultades para obtener el reconocimiento de las cualificaciones profesionales o permisos de trabajo para los trabajadores de socorro; no pueden adquirir una personalidad jurídica nacional; tienen problemas para usar vehículos y aeronaves; y están sujetas al pago de impuestos, derechos y peajes. Por otra parte, los gobiernos afectados con frecuencia se quejan de no contar con suficiente ayuda ni con trabajadores internacionales de socorro cualificados o competentes, de la falta de respeto por las tradiciones culturales y por las atribuciones de los organismos locales, y de falta de coordinación. Todas estas dificultades ocasionan demoras, crean gastos complementarios y afectan la capacidad de los

trabajadores de socorro para evitar la pérdida de vidas en emergencias humanitarias. Aunque algunos problemas no son de naturaleza jurídica propiamente dicha, podrían superarse con la ayuda de marcos normativos apropiados.

50. Desde hace mucho tiempo, la Federación participa activamente en la formulación y la promoción de normas, directrices y recomendaciones en ese ámbito, incluidas las medidas para acelerar el socorro de emergencia adoptadas en 1977 por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Código de Conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales, adoptado en 1994, y la Carta Humanitaria y las normas mínimas de respuesta humanitaria en caso de desastre del Proyecto Esfera, de 2000.

51. En su papel constitucional como entidad coordinadora de la respuesta en casos de desastre, la Federación creó en 2001 el programa de leyes, normas y principios que deben regir la respuesta internacional en casos de desastre para reducir el sufrimiento de las personas afectadas por los desastres resultantes de conflictos no armados difundiendo información y promoviendo la aplicación y el fortalecimiento de leyes, normas y principios que aseguren una respuesta internacional oportuna, apropiada y eficiente en casos de desastre. Con el programa de leyes, normas y principios, se recopilaron y analizaron los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales existentes relativos a la asistencia internacional en casos de desastres ocasionados por conflictos no armados. Los resultados de esa investigación indican que, en el plano internacional, el marco normativo de la respuesta internacional a los desastres no es un todo coherente y está integrado por instrumentos heterogéneos de importancia, alcance y contenido dispares. Además, las leyes, las normas y los principios internacionales no son suficientemente conocidos ni aplicados a nivel nacional. En la legislación nacional relativa sobre la acción en casos de desastre rara vez se aborda la cuestión de cómo iniciar, facilitar, coordinar y reglamentar la ayuda internacional. Como no existe una preparación apropiada para casos de desastre, a menudo se aplican leyes ordinarias no adaptadas a las necesidades de una situación de desastre. Las medidas ad hoc por lo común no se difunden bien y se

modifican con frecuencia. En otros casos, la cantidad misma de entidades internacionales en acción abruma a los mecanismos de respuesta nacionales en lugar de complementarlos.

52. Las conclusiones iniciales fueron aceptadas por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, que aprobó su Programa de Acción Humanitaria para dirigir los esfuerzos de colaboración sobre la investigación y la promoción de las leyes, normas y principios que rigen la respuesta internacional en casos de desastre. En el marco de este programa se ha creado una base de datos pública con capacidad de búsqueda, se han realizado más estudios de casos, se han organizado seminarios y se ha encuestado a los distintos interesados. El año próximo, la Federación terminará un estudio detallado sobre el asunto e iniciará una serie de consultas regionales de alto nivel sobre la formulación de una declaración de principios para presentarla a la Conferencia de 2007, para que sirva de guía para la preparación de las leyes nacionales en la materia que tanto se necesitan.

53. La Federación acoge con entusiasmo el oportuno interés en esta cuestión manifestado por la Comisión de Derecho Internacional al incluir el tema de la protección de las personas en casos de desastre en su programa de trabajo a largo plazo y, por cierto, tendrá en cuenta las aportaciones de la Comisión cuando prepare sus recomendaciones para 2007. La Comisión puede contar con el apoyo de la Federación en su futura labor sobre el tema. A diferencia del derecho internacional humanitario, el derecho internacional aplicable a los desastres naturales está relativamente fragmentado y poco desarrollado, por lo que su codificación ayudará a salvar vidas y aliviar el sufrimiento humano.

#### **Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia**

54. **El Presidente** da la bienvenida a la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia y dice que los miembros de la Comisión conocen el gran interés de la Presidenta por la labor que ellos realizan. Los miembros de la Comisión, a su vez, observan atentamente las actividades de la Corte y sienten gran admiración por su obra. Las decisiones de la Corte son de suma utilidad para los Estados y para la Comisión como medio para establecer normas de derecho internacional y su función consultiva es inapreciable

para las Naciones Unidas. La Comisión tiene gran interés en continuar su diálogo con la Corte.

55. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que la labor de la Sexta Comisión sobre el desarrollo y la codificación del derecho internacional es de máxima importancia para la Corte Internacional de Justicia. En cuanto a las actividades de la Corte, los interesados pueden seguirlas a través de su sitio web, que pronto tendrá una configuración nueva, actualizada, ampliada e interactiva.

56. Sin repetir la información sobre las actividades de la Corte durante el período anual abarcado por el informe de la Corte que se acaba de presentar a la Asamblea General (A/61/4), la oradora desea compartir algunas reflexiones sobre un fenómeno relativamente reciente: la importancia cada vez mayor que tienen las decisiones de reparación tomadas por la Corte como materia de los litigios en que entiende. La determinación de una solución apropiada forma parte de la función de la Corte en el arreglo pacífico de una controversia y constituye el vínculo entre la etapa judicial y la ejecución del fallo después del juicio. Representa el resultado concreto del litigio y lo que las partes tendrán que explicar al público de sus respectivos países.

57. La única referencia a esta cuestión en el Estatuto de la Corte se encuentra en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 36, según el cual los Estados partes pueden declarar que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte respecto, entre otras cosas, de “la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”. Más allá de esta disposición y con sujeción a las medidas correctivas concretas solicitadas en un acuerdo especial entre las partes, la cuestión de las reparaciones queda librada en principio a la discreción de la Corte. No obstante, la Corte está en gran medida en manos de las partes. La Corte debe responder a las observaciones finales que se le presentan el último día de la audiencia y las contrataciones que las partes esperan de la Corte son cada vez más complejas. Durante muchos años, lo habitual era que el Estado demandante pidiera simplemente una declaración de que la otra parte no había cumplido con una obligación, para lo cual bastaba con aprobar una decisión breve y sencilla. Pero, desde su llegada a la Corte en 1995, la Presidenta ha observado que ahora se necesitan conclusiones muy

detalladas sobre una variedad de cuestiones de derecho y que en menos ocasiones la declaración de que ha habido una infracción sustantiva se acepta como solución suficiente en sí misma.

58. Un importante punto preliminar que siempre es preciso resolver es el alcance de la competencia de la Corte para ocuparse de peticiones de reparación. Cuando la Corte aplica o interpreta un tratado determinado, se ha planteado la cuestión de si se necesita o no un fundamento separado de la competencia para indicar la reparación por un incumplimiento del tratado. En la causa *LaGrand (Alemania contra Estados Unidos de América)*, los Estados Unidos sostuvieron que ciertas medidas solicitadas por Alemania formaban parte del derecho sobre la responsabilidad de los Estados y, por lo tanto, estaban fuera del ámbito del tratado en cuestión. La Corte dejó en claro que no se necesitaba un fundamento separado de la competencia para examinar las reparaciones por el incumplimiento de una obligación que una parte había pedido. Se expuso el mismo argumento y se dio la misma respuesta en el asunto *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América)*.

59. Suponiendo que la cuestión de la competencia no se plantee, la Corte debe determinar qué margen de acción tiene para definir el contenido de las reparaciones y cómo se ha de establecer cuál es la reparación adecuada. En la causa *LaGrand*, los Estados Unidos alegaron que una disculpa era la reparación apropiada para una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; sin embargo, la Corte no encontró ninguna tendencia clara en la práctica de los Estados en ese sentido, por lo que rechazó ese argumento.

60. Tampoco aceptó el argumento del demandante de que las reparaciones debían incluir la garantía de que no se repetirían los actos ilícitos. Una medida correctiva de ese tipo crea para un tribunal enormes dificultades en materia de pruebas ya que plantea la cuestión de saber qué tipo de prueba es suficiente para demostrar la probabilidad de que en el futuro ocurra un nuevo incumplimiento, si tales pruebas deben referirse a los nacionales del Estado demandante, quién debe aportar la prueba, en qué etapa del procedimiento debe presentarse y de qué verificaciones debe ser objeto. Hasta la fecha, la Corte ha tratado con suma cautela las solicitudes de garantías de no repetición. En la causa *LaGrand*, la Corte consideró que el compromiso

expresado por los Estados Unidos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares satisface la petición de Alemania de una garantía general de no repetición. En la causa *Avena*, la Corte siguió un razonamiento similar, observando que los Estados Unidos habían hecho esfuerzos considerables para asegurar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley proporcionaran información consular a todos los detenidos de los que sabían o de los que tenían motivos para creer que eran extranjeros. La Corte también se negó a dictar que se dieran garantías de no repetición en el asunto relativo al *Límite terrestre y marítimo entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria)* por motivos de otra índole. Cada uno de los Estados había afirmado que la presencia de sus fuerzas militares en la península de Bakassi no era ilegal; habiendo aclarado la Corte a quién pertenecía el territorio, la Corte no había querido contemplar una situación en la que una cualquiera de las partes, tras retirarse del territorio de la otra, no respetase su soberanía territorial.

61. La Corte tampoco aceptó la reparación pedida de anulación de los actos ilegales cuando no se ajustaba a las circunstancias del caso. En la causa *Avena*, México afirmó que, en el marco de una violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la reparación correcta por una declaración de culpabilidad era la anulación, con lo cual, en rigor, pedía que la Corte abriera la puerta de la cárcel. Sin embargo, la Corte sostuvo que lo que constituía una violación del derecho internacional, no eran las declaraciones de culpabilidad ni las sentencias dictadas contra los 52 nacionales mexicanos, sino más bien algunos casos anteriores de incumplimiento de obligaciones impuestas por tratados, por lo que la anulación parcial o total de la declaración de culpabilidad o sentencia no era la reparación apropiada.

62. En las causas *LaGrand* y *Avena*, la Corte terminó decidiendo ella misma en qué debía consistir la reparación. En la causa *LaGrand*, determinó que los Estados Unidos debían permitir, eligiendo para ello los medios que prefiriesen, que la declaración de culpabilidad y la condena se reconsiderasen teniendo en cuenta la violación de los derechos enunciados en la Convención de Viena. En la causa *Avena*, la Corte reconsideró esa posición y sostuvo que el procedimiento especial de clemencia utilizado no

bastaba por sí solo, aunque podía cumplir una función complementaria. Los Estados partes piden a la Corte una variedad cada vez mayor de reparaciones pero, en definitiva, la Corte es la que decide cuál es la solución apropiada para cada caso.

63. Para algunos tipos de violaciones, la indemnización parece ser la solución apropiada, aunque los problemas que plantea son tan complejos que ahora es habitual dejar la cuantificación de los daños para una segunda ronda, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo basado en el fallo. La Corte siempre tiene presente cuántas constataciones sobre hechos concretos debe hacer en la etapa del examen de fondo para contar después con los elementos necesarios en la etapa en que se ocupe de la indemnización. A menudo, para facilitar el tratamiento operacional de un caso complejo, el asunto en litigio es abordado en sus aspectos más generales. En el asunto del *Camerún contra Nigeria*, el Estado demandante planteó de manera general la acusación de ocupación ilegal, en lugar de pedir conclusiones respecto de incidentes concretos. En el asunto del *Congo contra Uganda*, el Estado demandante utilizó como ejemplo incidentes concretos, pero se dio a entender a la Corte que toda solicitud adicional de indemnización se haría respecto de la situación general. Además, el demandante en ese caso dejó prudentemente la cuestión de la naturaleza, la forma y el monto de la indemnización para otra etapa y la Corte alentó a las partes a que buscaran una solución convenida bilateralmente, de buena fe, sobre la base de las conclusiones incluidas en su fallo. La negociación de un acuerdo entre las partes es la mejor forma de resolver cuestiones como de qué manera cuantificar la indemnización en caso de acción militar ilegal o el valor de la indemnización por la ocupación de una parte del territorio.

64. Algunos Estados parecen pensar que para obtener una decisión de la Corte respecto de una reparación hay que pedir que por separado se constate que se ha incurrido en responsabilidad como consecuencia de un incumplimiento. Sin embargo, una parte puede solicitar la reparación por una violación sin necesidad de que haya una constatación formal y distinta de responsabilidad, como lo indica la práctica seguida en una larga serie de asuntos. Esa práctica está en consonancia con lo que la Corte afirmó en el asunto del *Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia)*, a saber, que la solicitud de una orden de restitución está

implícita en la propia reivindicación de soberanía y es consecuencia de ésta.

65. Hasta ahora la Corte nunca ha hecho una constatación sobre la responsabilidad de un Estado en un asunto referente principalmente a la soberanía territorial como, por ejemplo, el del *Camerún contra Nigeria*. Una constatación separada de responsabilidad puede ser útil en los casos en que la atribución de una conducta ilícita a un gobierno es la cuestión principal, pero incluso en esos casos no siempre se necesita como paso intermedio entre la declaración de ilegalidad y la reparación. En muchos casos de ese tipo, las partes han pedido a la Corte que constate que ha habido incumplimiento de una obligación concreta pidiendo al mismo tiempo una indemnización u otra reparación, sin pedirle una atribución separada de responsabilidad del Estado. Esto último exigiría alegatos separados y un examen pormenorizado de las normas sobre la responsabilidad, lo que supondría una mayor inversión de tiempo y dinero para todos los interesados. Habida cuenta de la pesada carga de trabajo de la Corte, pedirle que realice esa tarea adicional tendría consecuencias reales para su eficacia.

66. Las novedades mencionadas por la Presidenta acerca del tema de las reparaciones aumentan la complejidad de la labor de la Corte. La cuestión de las reparaciones abarca mucho más que la formulación de simples declaraciones de incumplimiento de una obligación internacional. La Corte debe aclarar el fundamento de su competencia, distinguir los conceptos de ilegalidad y de responsabilidad y buscar una forma realista de ocuparse de las reparaciones que aproveche al máximo las ventajas que ofrece la Corte y contemple mejor los intereses de las partes.

67. **El Sr. Lehmann** (Dinamarca) dice que en el asunto del *Paso por el Gran "Belt"* entre Finlandia y Dinamarca (1991), la Corte acogió con satisfacción la celebración de negociaciones entre las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Desea saber si la Presidenta de la Corte considera necesario, posible o conveniente que la Corte se ponga a disposición de las partes durante las actuaciones a fin de llegar a un arreglo extrajudicial. Esto sería útil, en vista de su pesada carga de trabajo.

68. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que cuando se le somete un asunto, la Corte debe dar respuesta jurídica a las cuestiones que se le plantean, si son de su

competencia; de otro modo, no cumpliría con su deber. En el caso mencionado, que corresponde a un ámbito normativo incierto, el hecho de que la Corte no considerara necesario dictar medidas provisionales ayudó a que se aceptara que había que buscar una solución convenida. Según tiene entendido, durante las actuaciones de la Corte nunca se ha planteado una situación en que una o más partes hayan considerado que no les convenía que se adoptase una decisión. No obstante, si las partes piden a la Presidenta que la Corte se ponga a disposición de ellas para llegar a una solución amistosa, se creará una posibilidad que convendrá considerar.

69. **El Sr. Bethlehem** (Reino Unido) desea saber si los procedimientos de la Corte son apropiados para ocuparse de las cuestiones técnicas del cálculo de las indemnizaciones, ya que normalmente no dispone de recursos especializados en la materia. Pasando a un tema conexo, desea saber si las declaraciones sobre las reparaciones pueden considerarse una injerencia en el ámbito interno. Observa que se están creando cada vez más tribunales especiales, como los tribunales de inversiones, cuyos fallos se consideran una injerencia de ese tipo.

70. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte dispone de suficiente capacidad técnico a ese respecto gracias a la experiencia anterior de sus miembros; además, su reglamento prevé el uso de expertos, de ser necesario. En los casos en que la cuestión de la indemnización no pueda solucionarse bilateralmente, la Corte tendrá que ocuparse de ella con todos los medios a su disposición. La cuestión de la injerencia es delicada, sobre todo cuando entran en juego los regímenes nacionales de justicia penal; la Corte procurará siempre intervenir lo menos posible en los asuntos internos.

71. **El Sr. Kim Sun-pyo** (República de Corea) se refiere a las facultades discrecionales de la Corte en la determinación de las reparaciones. Desea saber si la consideración de las posibles soluciones se limita a las opciones propuestas por las partes o si también se pueden considerar otras posibilidades.

72. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que, si en las comunicaciones finales de las partes se pide a la Corte que decida a favor de reparaciones concretas la Corte deberá entonces considerarlas y determinar si existen motivos por los que considere que no puede otorgarlas;

de hecho, no tiene otra opción. Sin embargo, una vez terminado su análisis, tiene la facultad discrecional de examinar y reconsiderar la cuestión y definir su propia medida de reparación, velando por injerirse lo menos posible en el sistema nacional.

73. **El Sr. Hernández García** (México) dice que la Presidenta de la Corte hizo una presentación concisa pero completa de los criterios que la Corte usa para determinar la indemnización; comprende que la Corte debe proceder caso por caso. No obstante, sería útil saber con qué margen de libertad se permite actuar. En el asunto *Avena*, México no tuvo la intención de pedir a la Corte que abriera las puertas de la cárcel. Lo que sostuvo era que la violación por los Estados Unidos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares era motivo para anular la declaración de culpabilidad de las 52 personas detenidas. Existe una relación causal entre la violación del tratado y la declaración original de culpabilidad, lo cual debe tenerse en cuenta en la reparación. El orador expresa su satisfacción por la decisión de la Corte de que los Estados Unidos examinen y reconsideren la declaración de culpabilidad en el contexto de la violación de la Convención de Viena, aunque hubiese deseado que la Corte tuviera más en cuenta la relación causal.

74. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que agradece las opiniones del representante de México, pero no tiene nada que añadir acerca de un fallo que se ha dictado. Estimó apropiado dar a conocer el razonamiento de la Corte en la materia a los miembros de la Sexta Comisión, pero no le corresponde decir más nada al respecto.

75. **El Sr. Hmoud** (Jordania) dice que, pese a la dificultad mencionada por la Presidenta de la Corte de cuantificar la indemnización en situaciones de ocupación militar, el Consejo de Seguridad pudo hacerlo mediante su Comisión de Indemnización. Pregunta si la Corte puede ordenar el establecimiento de otro órgano o mecanismo para la determinación de indemnizaciones.

76. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que no puede responder a la pregunta en forma hipotética. La dificultad para cuantificar una indemnización no significa que la Corte no esté en condiciones de hacerlo, ya sea recurriendo a asistencia o por otros medios.

**Tema 79 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización**  
(continuación) (A/C.6/61/L.6)

77. **El Sr. Sammy** (Egipto) dice que en 2006 se celebra el sexagésimo aniversario de la sesión inaugural de la Corte Internacional de Justicia y que el propósito del proyecto de resolución A/C.6/61/L.6 es conmemorar ese evento. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas, en su 250ª sesión, recomendó la aprobación del proyecto de resolución. Al orador le complace presentarlo en presencia de la Presidenta de la Corte.

78. **La Sra. Rivero** (Uruguay) dice que la traducción al español del párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto de resolución contiene un error: “*sinceramente*” no es la traducción correcta de “*solemnly*”.

79. **El Presidente** dice que, como representante de un país de habla hispana, está de acuerdo con la observación de la representante del Uruguay. Se hará el cambio necesario.

80. Por aclamación, queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/61/L.6.

81. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) está muy agradecida por el hecho de que la Sexta Comisión haya decidido aprobar la resolución en su presencia; se trata de un gesto de amistad hacia la Corte que todos sus colegas agradecerán muy especialmente. El homenaje a su labor servirá de inspiración a la Corte para seguir contribuyendo en toda la medida posible a la solución pacífica de las controversias internacionales.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*